1

**TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE**

**DEL PROYECTO DE LEY N° 410 DE 2024 CÁMARA**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA PERSONAS JURÍDICAS”**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**DECRETA**

**ARTÍCULO 1°. OBJETO.** La presente ley tiene como objeto crear el régimen de responsabilidad penal para las personas jurídicas.

**ARTÍCULO 2°.**  Créese el Título V del Libro I de ley 599 del 2000, el cual quedará así:

**CAPÍTULO VII**

**DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS**

**ARTÍCULO 100A. RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.** Las personas jurídicas responderán penalmente por los delitos establecidos en el Capítulo I, II, III y IX del Título I; en el Título II; en el Título III; en el Título IV; en el Título VII Bis; en el Título IX; en el Título X; en el Título XI; en el Título XII; en el Título XIII; en el Título XIV; en el Título XV; en el Título XVI; y en el Título XVIII del Libro II de la Ley 599 de 2000.

**ARTÍCULO 100B. ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.** Las personas jurídicas, entendidas como empresas, asociaciones, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, empresas transnacionales, personas jurídicas interpuestas involucradas, entes que administran patrimonio autónomo, empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía mixta, serán responsables penalmente por actos cometidos en su nombre o por cuenta de ella en su beneficio, directo o indirecto por su representante legal, revisor fiscal, contador, auditor, socios, accionistas de sociedades anónimas de familia, administradores, directivos o quienes realicen actividades de administración y supervisión.

**ARTÍCULO 100C. RESPONSABILIDAD PENAL INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMA DE LA PERSONA JURÍDICA.** La responsabilidad penal de la persona jurídica será independiente de la responsabilidad penal de las personas naturales. Asimismo, la responsabilidad penal de la persona jurídica también será independiente y autónoma de la responsabilidad civil y administrativa que surja de la realización de la conducta punible.

**PARÁGRAFO.** Si durante la investigación de alguno de los delitos previstos en el artículo 100A, la Fiscalía General de la Nación advirtiera la posible participación de alguna persona natural, dispondrá la persecución independiente de la persona jurídica.

**ARTÍCULO 100D. CIRCUNSTANCIAS DE MENOR PUNIBILIDAD.** Son circunstancias de menor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

1. La carencia de antecedentes penales.
2. Colaborar sustancialmente con el esclarecimiento de los hechos.
3. Reparar voluntariamente el daño ocasionado, aunque no sea en forma total.
4. La presentación voluntaria del representante legal, revisor fiscal, contador, auditor, socios, accionistas de sociedades anónimas de familia, administradores, directivos o de quienes realicen actividades de administración y supervisión, a las autoridades después de haber cometido la conducta punible o evitar la injusta sindicación de terceros.

**ARTÍCULO 100E. CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD**. Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

1. La existencia de antecedentes penales de la persona jurídica.
2. La existencia de antecedentes penales del representante legal, revisor fiscal, contador, auditor, socios, accionistas de sociedades anónimas de familia, administradores, directivos o de quienes realicen actividades de administración y supervisión, por cualquiera de los delitos por los que podría responder la persona jurídica en la realización de la conducta punible.
3. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad.
4. Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.
5. Ejecutar la conducta punible inspirado en móviles de intolerancia y discriminación referidos a la raza, la etnia, la ideología, la religión, o las creencias, sexo u orientación sexual, o alguna enfermedad de la víctima.
6. Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.
7. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe.
8. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible.
9. Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.
10. La posición distinguida del representante legal, revisor fiscal, contador, auditor, socios, accionistas de sociedades anónimas de familia, administradores, directivos o de quienes realicen actividades de administración y supervisión, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio.
11. Obrar en coparticipación criminal.
12. Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable.
13. Cuando la conducta punible fuere cometida contra servidor público por razón del ejercicio de sus funciones o de su cargo, salvo que tal calidad haya sido prevista como elemento o circunstancia del tipo penal.
14. Cuando la conducta se realice respecto de los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales.
15. Cuando se produjere un daño ambiental grave, una irreversible modificación del equilibrio ecológico de los ecosistemas naturales o se cause la extinción de una especie biológica.
16. Cuando la conducta punible se realice sobre áreas de especial importancia ecológica o en ecosistemas estratégicos definidos por la ley o los reglamentos.
17. Cuando para la realización de la conducta punible se hubieren utilizado explosivos, venenos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva.
18. Cuando para la realización de las conductas punibles se utilicen medios informáticos, electrónicos o telemáticos.
19. Cuando la persona natural que ejecutó la conducta constitutiva del delito reúna las condiciones para ser calificado como servidor público, en los términos del artículo 20 del Código penal.
20. La existencia dentro de su estructura un órgano, unidad, equipo o cualquier otra instancia cuya finalidad o actividad sea ilícita.

**ARTÍCULO 100F. CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA CONDUCTA PUNIBLE DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.** Serán aplicables a las personas jurídicas una o más de las siguientes sanciones:

1. La multa.
2. La remoción inmediata de administradores, directores y representantes legales.
3. La prohibición de ejercer determinada actividad económica o de celebrar determinada clase de actos o negocios jurídicos.
4. Prohibición de celebrar actos y contratos con las entidades del Estado o donde este tenga participación.
5. Pérdida parcial o total de beneficios fiscales o tributarios.
6. Cancelación de la personería jurídica y su inscripción inmediata en el respectivo registro.

**PARÁGRAFO 1.** Las sanciones establecidas en los numerales 3 y 6 no se aplicarán a las empresas industriales y comercial del Estado y empresas de economía mixta ni a las personas jurídicas de derecho privado que presten un servicio público esencial cuya interrupción pudiere causar graves consecuencias sociales y económicas, o daños serios a la comunidad.

**PARÁGRAFO 2.** El juez penal que imponga una sanción a una persona jurídica deberá remitir a la Cámara de Comercio correspondiente, copia de la sentencia para que la parte resolutiva sea incluida en el registro mercantil.

**ARTÍCULO 100G. MULTA.** Consiste en la obligación de pagar una suma de dinero a favor del tesoro público, como sanción por la comisión de una conducta punible. El valor de la multa se determinará de conformidad con las siguientes reglas:

1. En los delitos de cohecho, el valor de la multa será equivalente al doble de lo ofrecido, prometido o entregado por la persona jurídica.
2. En los delitos en que la persona jurídica hubiere obtenido un incremento patrimonial, la multa será equivalente al doble del incremento patrimonial percibido.
3. En caso de que concurran las dos conductas anteriores, la multa será la correspondiente a la más alta.
4. En casos distintos a los numerales 1 y 2, la multa será una suma de dinero equivalente a un valor entre el diez y el treinta por ciento del patrimonio neto de la persona jurídica.
5. En aquellos casos en que el valor de la multa ponga a la persona jurídica en causal de disolución o liquidación por razón de insolvencia, el valor de la multa será el equivalente a la suma más alta que la persona jurídica pueda pagar sin incurrir en esa situación. Lo anterior, excepto cuando la multa concurra con la pena de cancelación de la personería jurídica, caso en el cual, no aplicará el mencionado límite.

**PARÁGRAFO**. El juez podrá autorizar que el pago de la multa se efectúe por cuotas, dentro de un límite de cuantía mensual que no ponga en riesgo la continuidad del giro de los negocios de la persona jurídica sancionada. En caso de que la persona jurídica no cumpla con el pago de la multa impuesta, esta puede ser ejecutada sobre sus bienes, previo requerimiento judicial.

**ARTÍCULO 100H. REMOCIÓN INMEDIATA DE ADMINISTRADORES, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES.** Consiste en la remoción inmediata del representante legal, revisor fiscal, contador, auditor, socios, accionistas de sociedades anónimas de familia, administradores, directivos o de quienes realicen actividades de administración y supervisión que haya o hayan participado en la comisión de la conducta punible.

Asimismo, se prohibirá mantener vínculos jurídicos con esas mismas personas, ya sea en calidad de empleados, contratistas o cualquiera otra naturaleza, por un periodo entre cinco (5) y diez (10) años. Esta pena aplicará también cuando el revisor fiscal, contador, auditor o administrador sea a su vez una persona jurídica.

**ARTÍCULO 100I. PROHIBICIÓN DE EJERCER DETERMINADA ACTIVIDAD ECONÓMICA O DE CELEBRAR DETERMINADA CLASE DE ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS.** Consiste en la prohibición a la persona jurídica de ejercer la actividad económica en cuyo ejercicio se cometió la conducta punible, o de celebrar los actos, contratos o negocios jurídicos que sirvieron como medio o instrumento para la comisión de la conducta punible. Esta prohibición será temporal, y será por el mismo tiempo que esté prevista la pena de prisión en el delito por el cual fue condenada la persona jurídica.

**ARTÍCULO 100J. PROHIBICIÓN DE CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS CON ORGANISMOS DEL ESTADO.** Consiste en la pérdida del derecho de la persona jurídica a participar en procesos de contratación estatal, ser contratista de las entidades del Estado o donde este tenga participación. Esta prohibición será temporal, y será por el mismo tiempo que esté prevista la pena de prisión en el delito por el cual fue condenada la persona jurídica.

**ARTÍCULO 100K. PÉRDIDA PARCIAL O TOTAL DE BENEFICIOS FISCALES O TRIBUTARIOS.** Consiste en la pérdida parcial o total de beneficios fiscales o tributarios por el mismo tiempo que esté prevista la pena de prisión en el delito por el cual fue condenada la persona jurídica.

En los casos de cohecho, cuando la persona jurídica haya efectuado el pago como un rubro deducible de impuestos, se declarará la invalidez de la deducción efectuada y se ordenará remitir copia de lo actuado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que se reliquide el impuesto y se realicen los cobros a que haya lugar.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de este Título se entenderán por beneficios fiscales, aquellos que otorga el Estado o sus organismos por concepto de exenciones, subvenciones o subsidios a la persona jurídica por medio de fondos concursables, leyes permanentes u otros de similar naturaleza.

**ARTÍCULO 100L. CANCELACIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA**. Consiste en la pérdida definitiva de la personería jurídica. La sentencia que declare la cancelación de la personería jurídica ordenará a la autoridad competente la cancelación y posterior liquidación de la persona jurídica.

**ARTÍCULO 100M. INTERVENCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA.** Dentro de losprocesospenales seguidos contra personas jurídicas, una vez formulada la imputación correspondiente, la Fiscalía General de la Nación podrá solicitar como medida cautelar la intervención de la persona jurídica imputada por parte de la autoridad competente. Esta medida cautelar procederá cuando se acredite la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida, para evitar que la persona jurídica se insolvente, sus bienes sean sustraídos o enajenados o se continúe realizando la conducta punible.

La intervención podrá afectar la totalidad o alguna instalación, sección, dependencia o unidad de negocio de la persona jurídica.

El juez deberá fijar exactamente el contenido y alcances de la intervención, determinar la autoridad a cargo de la intervención, el tiempo y las medidas de seguimiento de la intervención.

El interventor estará facultado para acceder a todos los espacios establecidos en la medida decretada por el juez y recabar la información que estime necesaria para el ejercicio de sus funciones, debiendo guardar estricta confidencialidad respecto de la información secreta o reservada de la persona jurídica.

**ARTÍCULO 100N. SANCIONES ACCESORIAS.** Serán sanciones accesorias a las establecidas en el artículo 100F las siguientes:

1. **Publicación de la parte resolutiva de la sentencia:** El juez ordenará la publicación de la parte resolutiva de la sentencia condenatoria en un diario de amplia circulación nacional a cargo de la persona jurídica sancionada.
2. **Incautación de bienes.** El juez podrá ordenar la incautación de bienes o de recursos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de conductas punibles como medio o instrumentos para la ejecución del mismo; lo anterior sin perjuicio de la iniciación de las posibles acciones de extinción de dominio que puedan llegar a darse.

**ARTÍCULO 100O. TRANSMISIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA.** Las personas jurídicas que posean la calidad de matrices serán responsables y sancionadas en los casos en que las personas jurídicas de carácter subsidiario o las personas naturales de sus filiales o subsidiarias incurran en cualquiera de las conductas señaladas en el artículo 100A, hayan actuado bajo sus órdenes, autorización o su consentimiento.

El cambio de nombre, denominación o razón social, reorganización de la persona jurídica, transformación, fusión, absorción, escisión o disolución de común acuerdo o voluntaria de la persona jurídica, liquidación, cualquier modificación societaria o acto que pueda afectar la personalidad jurídica no impide la atribución de responsabilidad a la misma. La responsabilidad derivada de los delitos cometidos con anterioridad a la ocurrencia de alguno de dichos actos se transmitirá a la o las personas jurídicas resultantes de los mismos, si las hubiere, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Si se impone la sanción de multa, en los casos de transformación, fusión o absorción de una persona jurídica, la persona jurídica resultante responderá por el total de la cuantía. En el caso de escisión, las personas jurídicas resultantes serán solidariamente responsables del pago de esta.
2. En los casos de disolución de común acuerdo de una persona jurídica con fines de lucro, la multa se transferirá a los socios y partícipes en el capital, de forma solidaria.
3. Subsistirá la responsabilidad de la persona jurídica por la comisión de delitos cuando, de manera encubierta o meramente aparente, continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

**ARTÍCULO 100P**. **EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA.**  Son causales de extinción de la acción penal de la persona jurídica:

1. El desistimiento.
2. La prescripción.
3. La oblación.
4. El pago en los casos previstos en la ley.
5. La indemnización integral en los casos previstos en la ley.
6. La retractación en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que consagre la ley.

**PARÁGRAFO.** La extinción de la acción contra las personas naturales autoras o partícipes del hecho delictivo no afectará la vigencia de la acción penal contra la persona jurídica.

**ARTÍCULO 100Q. APLICACIÓN NORMATIVA.** Para la indagación, investigación y juzgamiento penal a las personas jurídicas se aplicarán las disposiciones establecidas en el Código de Penal, Código de Procedimiento Penal, Código General del Proceso y en las leyes especiales respectivas, siempre que estas resulten compatibles con la naturaleza específica de las personas jurídicas.

**ARTÍCULO 100R. NEGOCIACIONES, PREACUERDOS Y PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**. En el curso de las investigaciones seguidas contra personas jurídicas, la Fiscalía General de la Nación podrá iniciar, adelantar y llevar hasta su culminación procesos de negociación tendientes a la celebración de preacuerdos de culpabilidad o el otorgamiento de principios de oportunidad, a favor de la persona jurídica.

Para dar iniciar el proceso de negociación con la persona jurídica no se requerirá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, cuando la Fiscalía General de la Nación así lo considere conveniente para asegurar el mejor interés de las víctimas y lo justifique en el acto que dé inicio a la negociación. En estos casos, la Fiscalía deberá asegurar que en el acuerdo final queden debidamente garantizados los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación.

La Fiscalía General de la Nación podrá conceder el principio de oportunidad en modalidad de suspensión o interrupción de la acción penal, imponiendo como condición para la renuncia a la persecución penal, además de las que pueden exigirse a las personas naturales, las siguientes:

* 1. La constitución de un fondo para la reparación colectiva a la comunidad.
  2. Prestar un determinado servicio a favor de la comunidad.
  3. Informar periódicamente su estado financiero.
  4. Cualquiera otra condición que resulte adecuada en consideración a las circunstancias del caso concreto y fuere propuesta, fundadamente por la Fiscalía General de la Nación o el Ministerio Público.

**PARÁGRAFO.** El principio de oportunidad no podrá aplicarse cuando la conducta se realice respecto de los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales.

**ARTÍCULO 100S. SUSPENSIÓN DE LA SANCIÓN**. Si en la sentencia condenatoria el juez impusiere sanción de multa, podrá, mediante decisión fundada y de manera excepcional, considerando especialmente el número de trabajadores o las ventas anuales netas o los montos de exportación de la empresa, disponer la suspensión de la ejecución de la condena y sus efectos por un plazo no inferior a seis (6) meses ni superior a cinco (5) años.

Tratándose de empresas que prestan un servicio de utilidad pública cuya interrupción pudiere causar graves consecuencias sociales y económicas o daños serios a la comunidad, el juez podrá disponer la suspensión cualquiera fuere la pena impuesta en la sentencia. Esta suspensión no afecta la responsabilidad civil derivada del delito.

**ARTÍCULO 3°.** Adiciónese el artículo 6A a la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 6A. DEBIDO PROCESO DE LA PERSONA JURÍDICA**. A las personas jurídicas se les procesará conforme a las reglas establecidas en la Ley 906 de 2004 con sus adiciones y modificaciones. A la persona jurídica se le citará a través de su representante legal, quien la representará en las diligencias de indagación, investigación y juzgamiento.

Cuando el representante legal esté siendo procesado por los mismos hechos que la persona jurídica, se designará a otra persona para que la represente en la actuación. Lo anterior, sin perjuicio del derecho que tiene la persona jurídica a designar un defensor de confianza.

**ARTÍCULO 4°. REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA.** El representante legal será el representante de la persona jurídica en la etapa de indagación, investigación y juzgamiento, quien podrá designar un defensor de confianza.

Si citado a comparecer, el representante legal de la persona jurídica imputada no se presenta, sin que exista justificación objetiva válida, esta se realizará con el defensor que haya designado para su representación. Si este último tampoco concurriere a la audiencia, sin que justifique su inasistencia, el juez procederá a designarle defensor en el mismo acto, de la lista suministrada por el sistema nacional de defensoría pública, en cuya presencia se formulará la imputación.

**ARTÍCULO 5°. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado sin modificaciones en primer debate el presente Proyecto de Ley, según consta en Acta No. 37 de sesión del 26 de marzo de 2025. Así mismo fue anunciado entre otras fechas, el día 19 de marzo de 2025, según consta en el Acta No. 36 de sesión de esa misma fecha.

**ALIRIO URIBE MUÑOZ ANA PAOLA GARCÍA SOTO**

Ponente Coordinador Presidenta

**AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO**

Secretaria